

RESOLUCIÓN Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INFMR-INSESF-INR-INGINT-2023-0092

**JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

CONSIDERANDO:

- Que,** el Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332, de 12 de septiembre de 2014, tiene por objeto regular los sistemas monetario y financiero, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador;
- Que,** el numeral 1 del artículo 62, en concordancia con el inciso segundo del artículo 74 del Libro 1 del Código ibídem, en su parte pertinente determina como función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión de las disposiciones de dicho Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Financiera, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades;
- Que,** el numeral 7 del artículo 62 del aludido Código, establece como función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan;
- Que,** el numeral 25 del artículo precedente, establece como función de la Superintendencia, designar a los administradores temporales y liquidadores de las entidades bajo su control;
- Que,** acorde con el inciso final del artículo 62 del mencionado Código: *“La superintendencia, para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir todos los actos y contratos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera.”;*
- Que,** los incisos tercero y quinto del artículo 74 ejusdem, determinan:

“La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en su organización, funcionamiento y funciones de control y supervisión del sector financiero popular y solidario, se regirá por las disposiciones de este Código y la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, además de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, tendrá las funciones determinadas en los artículos 71 y 62 excepto los numerales 19 y 28, y el numeral 10 se aplicará reconociendo que las entidades de la economía popular y solidaria tienen capital ilimitado. Los actos expedidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria gozarán de la presunción de legalidad y se sujetarán a lo preceptuado en la normativa legal vigente, respecto de su impugnación, reforma o extinción.”;

- Que,** según lo establece el artículo 163 del aludido Código orgánico, las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, son parte del sector financiero popular y solidario;
- Que,** el artículo 291 *ibídem* establece que una entidad financiera inviable es aquella que incurre en una o varias causales de liquidación forzosa;
- Que,** el artículo 292 del Código *ut supra* previene que a fin de proteger adecuadamente los depósitos del público y en forma previa a declarar la liquidación forzosa de una entidad financiera inviable, el organismo de control, mediante resolución, dispondrá la suspensión de operaciones, la exclusión y transferencia de activos y pasivos y designará un administrador temporal. Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición;
- Que,** el artículo 293 *eiusdem*, determina que el organismo de control determinará las operaciones que deban exceptuarse de la suspensión y que resulten indispensables para la conservación de los activos de la entidad, la recuperación de los créditos y los pagos de las remuneraciones de los trabajadores;
- Que,** el artículo 295 del Código Orgánico citado establece que el administrador temporal asumirá las funciones de los administradores y ejercerá la representación legal de la entidad financiera inviable, precautelando sus bienes;
- Que,** el penúltimo inciso del artículo 296 del antes referido cuerpo legal, determina que el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos será implementado por el administrador temporal dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de la resolución de suspensión de operaciones. Si dentro del plazo indicado no se hubiere concretado los acuerdos del proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, el organismo de control dispondrá la liquidación forzosa de la entidad financiera inviable y solicitará a la Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez el pago de los depósitos asegurados;
- Que,** el artículo 298 de Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece: *“En el caso de que el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos de una institución financiera inviable haya culminado satisfactoriamente se procederá a la liquidación forzosa de la entidad financiera, así como de sus activos y pasivos no transferidos.*

Asimismo, en el caso de que el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos no haya culminado satisfactoriamente, se procederá a la liquidación forzosa de la entidad financiera, así como de la totalidad de sus activos y pasivos.”;

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta de antes citado Código Orgánico, previene *“Régimen transitorio de Resoluciones de la Codificación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias.”;*

Que, en el Libro I “SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO”, del Título II “SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”, del Capítulo XXVI: “DE LA EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la entonces Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, consta la Sección I : “EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA PARCIAL DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”, cuyas Disposiciones Generales Segunda y Tercera previenen:

“SEGUNDA.- Los organismos de control, mediante norma de carácter general, establecerán el procedimiento de designación y los requisitos y las responsabilidades de las personas que actuarán como administradores temporales de entidades financieras inviables.

TERCERA.- Los organismos de control emitirán las normas de control para aplicación de la presente resolución.”;

Que, el inciso quinto del Art. 61 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“(…) El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.”;*

Que, el inciso segundo del artículo 146 de la Ley ibídem establece: *“La Superintendencia tendrá la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.”;*

Que, los literales b) y g) del artículo 151 de la mencionada Ley, determinan como atribuciones del Superintendente de Economía Popular y Solidaria: *“b) Dictar las normas de control;”* y, *“g) Delegar algunas de sus facultades siempre en forma concreta y precisa, a los funcionarios que juzgue del caso;”;*

- Que,** el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos es parte de un mecanismo de resolución que indefectiblemente concluye en la liquidación forzosa de una entidad financiera inviable;
- Que,** por cuanto en la liquidación forzosa el liquidador puede ser un funcionario de la Superintendencia, y toda vez que la suspensión de operaciones, exclusión y transferencias de activos es una etapa previa a la liquidación, las funciones del administrador podrán ser asumidas por un servidor de la Superintendencia;
- Que,** conforme consta en el literal j) del numeral 1.2.1.2 “Gestión General Técnica”, del artículo 9 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, es atribución y responsabilidad del Intendente General Técnico, dictar las normas de control, en el ámbito de su competencia; y,
- Que,** mediante Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado por la Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico, al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve expedir la siguiente:

NORMA DE CONTROL PARA LA SUSPENSIÓN DE OPERACIONES Y EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

**SECCIÓN I
DEL ÁMBITO, OBJETO Y PRINCIPIOS**

ARTÍCULO 1. Ámbito.- Las disposiciones de esta resolución se aplicarán para las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, en adelante “entidad o entidades”.

ARTÍCULO 2. Objeto.- La presente Norma tiene por objeto regular la aplicación de la suspensión de operaciones y el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos de la entidad inviable.

ARTÍCULO 3. Principios.- En la aplicación de la presente Norma se observará los siguientes principios:

- a) Principio 1. Proteger los derechos de los socios y usuarios de las entidades;
- b) Principio 2. Mitigar los riesgos sistémicos;
- c) Principio 3. Procurar la sostenibilidad del sector financiero popular y solidario; y,
- d) Principio 4. Fortalecer la confianza en el sistema financiero nacional.

SECCIÓN II DE LA SUSPENSIÓN DE OPERACIONES

Artículo 4. Suspensión de operaciones.- *Con el fin de proteger adecuadamente los recursos de los depositantes y en forma previa a declarar la liquidación forzosa de una entidad financiera inviable, este organismo de control mediante resolución que entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, dispondrá la suspensión de operaciones, la exclusión y transferencia de activos y pasivos, a la vez que designara un administrador temporal.*

De no ser posible o factible implementar un proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, el organismo de control procederá a emitir la resolución de liquidación forzosa de la entidad financiera.

(Artículo sustituido por el artículo 1 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INFMR-INSESF-INR-INGINT-2023-0313 de 22 de septiembre de 2023.)

Artículo 4.1. Requisitos previos.- *Para que la suspensión de operaciones y la exclusión y transferencia de activos y pasivos de una entidad financiera inviable sea factible, es necesario que:*

- 1. Las causales de liquidación forzosa se hayan determinado en un proceso de supervisión in situ;*
- 2. Haya reportado balances y estructuras de cartera y depósitos mensuales, al menos durante los últimos seis (6) meses consecutivos previos a la fecha de corte de la supervisión;*
- 3. Los balances de la entidad reflejen de manera razonable su situación financiera, a la fecha de corte de la supervisión;*
- 4. Cuenten con un representante legal debidamente registrado;*
- 5. Haya adecuado sus estatutos; y,*
- 6. Mantenga el capital mínimo requerido.*

No será posible ni factible implementar la suspensión de operaciones, exclusión y transferencia de activos y pasivos, ni la designación de administrador temporal, cuando la entidad incurra en la causal de liquidación forzosa relacionada con la imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social, determinada en numeral 11 del artículo 303 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero.

(Artículo agregado por el artículo 2 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INFMR-INSESF-INR-INGINT-2023-0313 de 22 de septiembre de 2023.)

ARTÍCULO 5. Objetivo de la suspensión de operaciones.- *La suspensión de operaciones tendrá como objetivo prioritario viabilizar y aplicar la exclusión y transferencia de activos y pasivos de conformidad con lo previsto en el Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, y su aprobación por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria deberá ser precedida de los informes técnico y legal correspondientes.*

El informe técnico determinará la inviabilidad de la entidad y la o las causales de liquidación forzosa en las que se encuentre incurso.

ARTÍCULO 6. Pérdida de derechos de los socios y cesación de funciones.- A partir de la notificación de la resolución de suspensión de operaciones y la exclusión y transferencia de activos y pasivos de la entidad financiera inviable, se pierden los derechos de los socios y cesarán automáticamente en sus funciones los miembros del consejo de administración, consejo de vigilancia y representante legal, con la prohibición de realizar operaciones, actos de disposición o de administración de bienes de la entidad, y de realizarse, éstos serán nulos de pleno derecho.

“ARTÍCULO 7. Operaciones exceptuadas de la suspensión de operaciones.- En la resolución que determine la suspensión de operaciones y la exclusión y transferencia de activos y pasivos, se determinarán las operaciones que deban exceptuarse de la suspensión y que resulten indispensables para la conservación de los activos de la entidad, la recuperación de créditos y los pagos de las remuneraciones a los trabajadores; sin que ello obstaculice la aplicación de la referida resolución.”

(Artículo sustituido por el artículo 1 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-2025-0106 de 22 de julio de 2025.)

SECCIÓN III

DE LA EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS

“ARTÍCULO 8. Exclusión y transferencia de activos y pasivos.- La exclusión y transferencia total de activos y pasivos consistirá en transferir la totalidad de los pasivos de una entidad financiera inviable del sector financiero popular y solidario, a una o más entidades del sistema financiero nacional junto con los activos que cubran dichos pasivos.

La exclusión y transferencia parcial de activos y pasivos consistirá en la transferencia de una parte de los pasivos y los activos que los cubran, de una entidad financiera inviable, a una o más entidades del sistema financiero nacional.

En la exclusión y transferencia parcial o total de activos y pasivos, el administrador temporal deberá comunicar al organismo de control dentro del término de 5 días de posesionado, si se requiere la aplicación del artículo 80 numeral 7 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero; en cuyo caso, el organismo de control notificará el mecanismo de participación de la entidad oferente y la información requerida por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados para el análisis de la regla del menor costo.”

(Artículo sustituido por el artículo 2 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-2025-0106 de 22 de julio de 2025.)

ARTÍCULO 9. Compensación de obligaciones.- En los procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos se aplicará, cuando corresponda, de acuerdo con el Código Civil, la compensación de las operaciones vencidas con los depósitos cuyos titulares sean a la vez deudores de la entidad inviable. Las deudas, para poder compensarse, deberán ser de dinero, líquidas y actualmente exigibles. La compensación operará por el solo ministerio de la ley.

“ARTÍCULO 10. Criterios para identificar de manera previa a posibles entidades participantes del proceso.- “La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá comunicar y socializar, de forma reservada, sobre el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos de la entidad inviable a las potenciales entidades viables participantes en el mismo; la cuales serán identificadas con base al criterio de cumplimiento normativo relacionado con solvencia, riesgo de liquidez, riesgo de crédito, y gobierno.”

(Artículo sustituido por el artículo 1 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-2025-0120 de 1 de agosto de 2025.)

ARTÍCULO 11. Entrega de información a los interesados. La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá entregar con el carácter de reservada, a las entidades que hayan manifestado su interés de participar en el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, la información financiera en forma impresa o en medio magnético de la entidad inviable, que hubiere recabado como producto de los procesos de supervisión in situ o extra situ, o por su sistema de acopio.

Previo a la recepción de cualquier información, las entidades que hayan manifestado su interés de participar deberán suscribir un acuerdo de confidencialidad respecto de su uso.

“ARTÍCULO 12. Exclusión y transferencia parcial.- Si no se pudiere efectuar la exclusión y transferencia total de activos y pasivos, el administrador temporal en coordinación con el organismo de control, excluirá y transferirá parcialmente los pasivos de la entidad financiera inviable junto con los activos de igual valor y sus garantías, tomando en cuenta la base de depositantes a la fecha de la resolución de suspensión de operaciones y exclusión y transferencia de activos y pasivos, en el siguiente orden:

- a) Montos no cubiertos por el seguro de depósitos, sin considerar los intereses devengados, excepto los correspondientes a las personas vinculadas a la entidad;*
- b) Montos cubiertos por el seguro de depósitos sin considerar los intereses devengados hasta completar el monto de los activos transferidos;*
- c) Los intereses devengados de los depósitos transferidos conforme lo dispuesto en las letras a) y b) del presente artículo; y,*
- d) Los pasivos restantes.*

El administrador temporal aplicará un prorrateo lineal no proporcional, hasta por el monto de los activos a ser excluidos”.

(Artículo sustituido por el artículo 3 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-2025-0106 de 22 de julio de 2025.)

“ARTÍCULO 13. Concreción y perfeccionamiento de acuerdos.- *Dentro del plazo previsto en el Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, el administrador temporal deberá concretar los acuerdos correspondientes para el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos; concluido el mismo, y sin perjuicio de lo estipulado en el mencionado cuerpo legal, el administrador temporal quedará facultado para legalizar y perfeccionar dichos acuerdos, así como para realizar las actividades exceptuadas en la resolución de suspensión de operaciones, hasta que la Superintendencia expida el acto administrativo de liquidación forzosa de la entidad financiera inviable.*

El liquidador será encargado de perfeccionar aquellos acuerdos suscritos por el administrador temporal en el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, cuando corresponda.”

(Artículo sustituido por el artículo 4 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-2025-0106 de 22 de julio de 2025.)

(Artículo sustituido por el artículo 2 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-2025-0120 de 1 de agosto de 2025.)

ARTÍCULO 14. Actos dispuestos por el administrador temporal.- Los actos dispuestos por el administrador temporal que impliquen la transferencia de activos y pasivos de la entidad inviable, no requieren autorización judicial alguna, ni pueden ser reputados ineficaces respecto de sus acreedores, quienes no tendrán acción o derecho alguno contra los adquirentes de los activos transferidos.

ARTÍCULO 15. Liquidación.- En caso de que el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos de una entidad inviable haya o no culminado satisfactoriamente, se procederá a su liquidación forzosa, acorde a lo previsto en la legislación aplicable.

SECCIÓN IV DEL ADMINISTRADOR TEMPORAL

“ARTÍCULO 16. Designación del Administrador Temporal.- *El administrador temporal será un servidor de la Superintendencia quien posteriormente podrá ser designado y posesionado como liquidador de la entidad inviable.”*

(Artículo sustituido por el artículo 3 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-2025-0120 de 1 de agosto de 2025.)

ARTÍCULO 17. Posesión del administrador temporal.- El Superintendente de Economía Popular y Solidaria o su delegado posesionará al administrador temporal, su gestión iniciará con este acto y se ceñirá estrictamente al marco legal y normativo vigente.

ARTÍCULO 18. Funciones del administrador temporal.- Sin perjuicio de las demás obligaciones determinadas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera, son funciones del administrador temporal:

- a) Suscribir con el último gerente o representante legal o con el presidente del consejo de administración, el acta de entrega-recepción de bienes y estados financieros de la entidad. En caso de ausencia de éstos, la suscribirán los funcionarios/empleados de la entidad que se encuentren presentes al momento en que se notifique la resolución de suspensión de operaciones. En caso de imposibilidad de suscripción, se elaborará un acta de entrega recepción presunta, suscrita conjuntamente con el jefe del equipo de supervisión de la Superintendencia, o uno de sus integrantes, que realizó el proceso de supervisión previo;
- b) *“Representar legalmente a la entidad financiera inviable, desde la fecha de su posesión, hasta que la Superintendencia expida el acto administrativo de liquidación forzosa de la entidad financiera inviable;”*
- c) Organizar la información de la entidad, para lo cual deberá recabar la información contable, financiera y legal, sustentada en medios físicos y/o magnéticos;
- d) Elaborar el balance inicial de la administración temporal, incluyendo los ajustes contables que correspondan;
- e) Determinar los activos y pasivos de la entidad financiera inviable susceptibles de ser excluidos y transferidos total o parcialmente a otras entidades financieras viables, de todo lo cual, informará al organismo de control;
- f) Gestionar los acuerdos para la transferencia total o parcial de los activos y pasivos a una o más entidades del sistema financiero nacional;
- g) Remitir la información necesaria a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados en los casos previstos en la normativa vigente;
- h) Celebrar los actos y contratos necesarios para la exclusión y transferencia de activos y pasivos;
- i) Ejecutar los actos conservatorios y necesarios para la realización de la exclusión y transferencia de activos y pasivos;
- j) Pagar los gastos del proceso con cargo a los activos de la entidad financiera;
- k) Realizar los actos que fueren necesarios para llevar a cabo de manera eficaz el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos
- l) Presentar al organismo de control el informe final de su gestión.
- m) *“Suscribir la escritura pública del contrato de constitución del fideicomiso, así como cualquier otro contrato que tenga por objeto su reforma;”*
- n) *Solicitar a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados la devolución de los recursos aportados al Fondo de*

Liquidez por la entidad financiera inviable, así como los rendimientos generados; y, ”.

- o) “De ser el caso, suscribir con el liquidador de la entidad inviable designado, el acta de entrega-recepción de bienes y estados financieros de la entidad de la administración temporal”.*

(Artículo reformado por el artículo 5 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-2025-0106 de 22 de julio de 2025.)

(Artículo reformado por el artículo 4 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-2025-0120 de 1 de agosto de 2025.)

ARTÍCULO 19. Remoción del administrador temporal.- La Superintendencia podrá a su juicio remover al administrador temporal en cualquier momento, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

“SECCIÓN V DE LA UNIDAD DE NEGOCIOS Y DEL FIDEICOMISO

ARTÍCULO 20. Fideicomiso.- *El administrador temporal, de considerarlo oportuno, conveniente y eficaz para la pronta y mejor resolución de la entidad, podrá constituir un fideicomiso mercantil que operará según las reglas que se prescriben en la presente sección.*

ARTÍCULO 21. Unidad de Negocios.- *Se considera unidad de negocios al conjunto de activos y pasivos que serán transferidos a una o varias entidades del sistema financiero nacional durante el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, utilizando la figura del fideicomiso mercantil.*

El pasivo de la unidad de negocios lo integran los depósitos y los pasivos laborales excluidos. El activo de la unidad de negocios lo integran los derechos fiduciarios de primer orden de prelación, y que tienen como beneficiarios la o las entidades financieras adquirentes.

ARTÍCULO 22. Del contrato del fideicomiso.- *En el caso de haberse resuelto la constitución de un fideicomiso al que se transferirán los activos excluidos, éste se instrumentará sobre la base de los acuerdos alcanzados y condiciones establecidas, en un contrato tipo, de acuerdo al modelo elaborado y aprobado por esta Superintendencia; y se regirá por lo dispuesto en el Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero y demás disposiciones aplicables; y, contendrá, al menos, las siguientes estipulaciones contractuales:*

- a) El objeto del fideicomiso, que será la administración, en sus términos más amplios, del patrimonio autónomo constituido por los activos excluidos del balance de la entidad financiera suspendida, para su posterior transferencia a la entidad adquirente o posterior restitución a la entidad en proceso de liquidación;*

- b) El contrato de constitución del fideicomiso mercantil y cualquier otro contrato de reforma, se instrumentará mediante escritura pública otorgada ante notario y se inscribirá en los registros públicos respectivos; por otro lado las transferencias de bienes inmuebles al fideicomiso también serán inscritas en los registros públicos correspondientes de acuerdo a las normas legales vigentes, siendo documento suficiente para la inscripción, la presentación del contrato de constitución del fideicomiso. En caso de que el fideicomiso incluya bienes y garantías sujetas a registro, las correspondientes inscripciones o anotaciones no alterarán la preferencia original que correspondía al fideicomitente;*
- c) Los beneficiarios del fideicomiso son las entidades financieras adquirentes titulares de los derechos fiduciarios que reciben en contraprestación por haber asumido los depósitos y pasivos y, en su caso, la Corporación del Seguro de Depósitos por haber efectuado un aporte que permita implementar la exclusión y transferencia de activos y pasivos. Los derechos y obligaciones que el Código de Comercio atribuye al fideicomitente, corresponderán de modo exclusivo a los beneficiarios;*
- d) La remuneración del fiduciario se determinará en el contrato constitutivo y se hará efectiva con cargo al patrimonio autónomo, con preferencia al pago de las participaciones fiduciarias. La remuneración deberá contener al menos una parte variable en función de la cobranza y realización de activos que será determinada por el Administrador Temporal. No se remunerará al fiduciario por los montos que obtenga como producto de la realización de los activos líquidos, ni por los aportes de la Corporación del Seguro de Depósitos; y,*
- e) Al término de su gestión, el fiduciario emitirá un informe final que será entregado a los beneficiarios.*

Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que se constituya el fideicomiso, éste podrá reintegrar a la unidad residual aquellos activos respecto de los cuales se haya determinado que tienen valor de realización nulo o negativo.

La fiduciaria será elegida por el Administrador Temporal entre las administradoras de fondos y fideicomisos habilitadas, para cuyo efecto podrá fijar criterios de elegibilidad.

ARTÍCULO 23. Certificados de derechos fiduciarios.- *El fideicomiso emitirá certificados de derechos fiduciarios que podrán ser de primer y segundo orden de prelación de cobro según su titular beneficiario.*

El certificado de derechos fiduciarios emitido por el fideicomiso debe ser por un monto idéntico a los pasivos de la unidad de negocios.

En caso de que en el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos participe más de una entidad financiera como receptora de la unidad de negocios, cada entidad financiera recibirá certificados de derechos fiduciarios por parte del fideicomiso, por un monto idéntico a los depósitos asumidos.

Los certificados de derechos fiduciarios de primer orden serán los que integran la unidad de negocios

Los certificados de derechos fiduciarios de segundo orden serán los que reciba la Corporación del Seguro de Depósitos a cambio de sus aportes en los procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos. Los certificados de participación fiduciaria de segundo orden no se pagarán mientras no se hayan cancelado totalmente los certificados de participación fiduciaria de primer orden, con sus correspondientes intereses.

En el supuesto que quedaren activos remanentes luego del pago de las obligaciones a los titulares de los derechos fiduciarios, los mismos serán restituidos por el fiduciario a la entidad financiera en proceso de liquidación forzosa. En el caso de que la liquidación forzosa esté concluida, dichos recursos se transferirán al fondo de la Corporación del Seguro de Depósitos. Sólo serán beneficiarios del fideicomiso los tenedores de certificados de participación fiduciaria de primer y segundo orden.

ARTÍCULO 24. Adquisición de activos o derechos.- *La Corporación del Seguro de Depósitos Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados dentro del proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, adquirirá activos o derechos a su valor nominal o ejecutará cualquier otro procedimiento que permita la aplicación de la regla del menor costo respecto del pago del seguro de depósitos. Si existieren diferencias entre el valor nominal y el valor de mercado, la Corporación de Seguro de Depósitos se constituirá en acreedora de los accionistas o socios y administradores de la entidad financiera.”.*

(Sección sustituida por el artículo 6 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-2025-0106 de 22 de julio de 2025.)

“SECCIÓN VI DEL INFORME FINAL DEL ADMINISTRADOR TEMPORAL

“ARTÍCULO 25. Informe final.- *Concluido el plazo para la exclusión y transferencia total o parcial de los activos y pasivos, el administrador temporal efectuará la conciliación de cuentas, el cierre contable del balance y remitirá a este Organismo de Control, dentro del término de tres días contados a partir de la conclusión del proceso, el informe final correspondiente. Al informe final de la gestión realizada se anexarán el balance inicial y final del proceso de suspensión de operaciones y exclusión y transferencia de activos y pasivos, debidamente suscritos.”*

(Artículo sustituido por el artículo 5 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-2025-0120 de 1 de agosto de 2025.)

Artículo 26. Contenido del informe final.- *El informe final deberá contener al menos los siguientes aspectos:*

- a) Datos generales de la entidad y antecedentes del inicio del proceso;*

- b) Información sobre la entrega – recepción de bienes y estados financieros al inicio de la suspensión de operaciones;*
- c) Detalle y estado de las gestiones y acuerdos realizados para la exclusión y transferencia de cada tipo de activos y pasivos en cumplimiento de la norma vigente;*
- d) Obligaciones pagadas durante la gestión del administrador temporal;*
- e) Descripción y justificación de las compensaciones de obligaciones activas y pasivas exigibles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1672 del Código Civil;*
- f) Descripción y justificación de los activos cuyo precio ha sido castigado con cargo al patrimonio de la entidad;*
- g) Detalle de obligaciones pendientes de pago;*
- h) Detalle de gastos incurridos durante la exclusión y transferencia de activos y pasivos;*
- i) Detalle de activos y/o pasivos que no pudieron ser transferidos;*
- j) La información correspondiente sobre la participación de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados; y,*
- k) Conclusiones y recomendaciones.*

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá solicitar al administrador temporal información adicional respecto de la gestión realizada.

(Sección incorporado por el artículo 7 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-2025-0106 de 22 de julio de 2025.)

DISPOSICIONES GENERALES

“PRIMERA.- *Conforme a lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, en el proceso de ETAP, que consiste en la exclusión y transferencia de activos y pasivos de una entidad inviable a una o más entidades del sistema financiero nacional viables, no se aplican las normas vigentes sobre negociaciones o acuerdos entre entidades viables; sin perjuicio de lo cual, el administrador temporal, en coordinación con el Organismo de Control, velará en todo momento que se mantenga una relación entre el monto de activos y pasivos asumidos, y que no se ponga en riesgo la liquidez y solvencia de la entidad viable.*

SEGUNDA.- *La exclusión y transferencia de activos y pasivos se reflejará de manera razonable en la información financiera que envíe la entidad viable al Organismo de Control, para lo cual, se cumplirá con las directrices que se emitan al efecto.*

TERCERA.- *Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.”*

(Disposición General sustituida por el artículo 6 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-2025-0120 de 1 de agosto de 2025.)

(Disposición Transitoria eliminada por el artículo 3 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INFMR-INSESF-INR-INGINT-2023-0313 de 22 de septiembre de 2023.)

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en la página web de esta Superintendencia.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 2 de marzo de 2023.

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

FUENTE:

- Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INFMR-INSESF-INR-INGINT-2023-0092 de 2 de marzo de 2023
- Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INFMR-INSESF-INR-INGINT-2023-0313 de 22 de septiembre de 2023
- Resolución No. SEPS-IGT-2025-0106 de 22 de julio de 2025
- Resolución No. SEPS-IGT-2025-0120 de 1 de agosto de 2025